

Expediente: 336/12

Carátula: **ACOSTA ROBERTO DIONISIO C/ EL CORCEL S.A. Y OTRA S/DESPIDO (ORDINARIO) S/ X - INSTANCIA UNICA**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **24/12/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *TRANSPORTE CONFORT S.A., -DEMANDADO*

20202183485 - *EL CORCEL S.A., -DEMANDADO*

20138486649 - *ACOSTA, ROBERTO DIONISIO-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 3

ACTUACIONES N°: 336/12



H103235471861

JUICIO: ACOSTA ROBERTO DIONISIO c/ EL CORCEL S.A. Y OTRA S/DESPIDO (ORDINARIO) s/ X - INSTANCIA UNICA - EXPTE. N° 336/12

S. M. de TUCUMÁN, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve, el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva N° 105 de fecha 13/05/2022, dictada por esta Sala IIIª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, del que

RESULTA:

Que, en fecha 07/10/2024, el letrado Ramón Ricardo Rivero, en su carácter de apoderado de la parte actora, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva N° 105 de fecha 13/05/2022, dictada por esta Sala IIIª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo.

Que, por decreto de fecha 06/11/2024, por encontrarse vacante la vocalía ésta Sala IIIª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, será subrogada por la Vocal María Elina Nazar. En igual fecha se ordena por decreto que las vocales María Elina Nazar y Graciela Beatriz Corai, entenderán en la presente causa, como vocal preopinante y vocal segunda, respectivamente

Que, en fecha 20/11/2024, se dispone el pase a conocimiento y resolución del Tribunal del recurso de casación; decreto que, notificada a las partes y firme, deja la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO de la Sra. VOCAL PREOPINANTE MARÍA ELINA NAZAR:

La competencia de este Tribunal se circunscribe a examinar la concurrencia de los requisitos de procedencia y admisibilidad del recurso dispuestos por los artículos 130 a 133 del Código Procesal Laboral (en adelante CPL).

1.- Analizada la temporalidad de la presentación, surge que la representación de la parte actora interpuso el recurso de casación en fecha 07/10/2024 a hs. 07:26. Siendo que la sentencia definitiva N° 105 le fue notificada en fecha 02/10/2024, el remedio procesal incoado resulta oportuno (art. 132 CPL).

2.- Respecto a los requisitos formales establecidos por Acordada N° 1498/18, aplicable al presente caso, se encuentran cumplidos los mismos en cuanto se refieren al tamaño de letra, cantidad de renglones permitidos por página y cantidad de páginas inferior al tope máximo establecido para una presentación de este tipo (menor a 40 páginas).

3.- El afianzamiento del recurso establecido por el artículo 133 CPL no resulta exigible, en tanto fue interpuesto por la parte actora, quien actúa eximida de su pago, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 del CPL y 20 de la Ley 20744.

4.- Continuando con el examen de admisibilidad del presente recurso, el artículo 130 CPL, en su actual redacción, establece: "Art. 130.- Procedencia. El recurso de Casación sólo podrá deducirse en contra de las sentencias definitivas dictadas por la Cámara de Apelación del Trabajo y contra las demás sentencias de este tribunal que tengan la virtualidad de poner fin al pleito o hacer imposible su continuación, únicamente en la medida en que el punto debatido asuma gravedad institucional".

En este contexto, la recurrente fundamenta su pieza casatoria en que la sentencia impugnada adolece de graves errores interpretativos y probatorios, configurando, según su parecer, una resolución arbitraria que contraviene derechos fundamentales de su representado. A su vez, sostiene que la interpretación otorgada al artículo 225 de la Ley de Contrato de Trabajo (LCT) en la sentencia en crisis introduce un requisito de transferencia directa entre cedente y adquirente que no se encuentra previsto en la norma, resultando contrario a principios constitucionales y convencionales, como el principio pro persona. Afirma que dicha interpretación, además de lesionar el interés de su representado, afecta al orden público laboral, configurando un supuesto de gravedad institucional.

Por otro lado, aduce que a la sentencia en crisis le falta fundamentación adecuada, violando el artículo 18 de la Constitución Nacional y 30 de la Constitución de Tucumán, que exigen una correcta y razonada motivación en las decisiones judiciales.

Nuestra Corte Suprema de Justicia de Tucumán ha delimitado la gravedad institucional como aquella que se configura en situaciones que exceden el interés de las partes y afectan principios constitucionales básicos, la conciencia de la comunidad o la prestación de servicios públicos esenciales (CSJT, "Dioli Miguel Ernesto vs. Civimet S.R.L. s/ Cobro Ejecutivo", sentencia N° 46 del 22-2-1999; "Díaz Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido", sentencia N° 1020 del 30-10-2006; entre otras). Es decir, la mera invocación de arbitrariedad o de vulneración de derechos constitucionales, sin un desarrollo claro y específico del impacto colectivo de la decisión judicial, resulta insuficiente para justificar la apertura de la instancia extraordinaria.

Teniendo en cuenta esta tesitura, las exigencias previstas en el artículo 130 CPL no se encuentran satisfechas en su totalidad en el presente caso, en tanto no se advierte en el planteo casatorio razón alguna que se aparte de la órbita del interés individual o incida sobre la comunidad en general. "Debe recordarse, dicho sea de paso, que la invocación de lesión a ciertas garantías constitucionales o la mera alegación de arbitrariedad resultan insuficientes para estimar configurado

el supuesto de gravedad institucional" (cfr. CSJT, sentencia N° 43 del 30-3-1995, "Campero, Octavio José y otros s/ Estafa"; sentencia N° 218 del 01-4-1998, "Herrera, Pablo vs. Gosen, Enrique Armando Lucio s/ Cobro ejecutivo"; sentencia N° 1033 del 03-11-2008, "Marquez de Toledo Beatriz vs. Ecco S.A. s/ Daños y perjuicios", entre muchos otros, y sus citas).

El recurso no logra acreditar de manera concreta la configuración de un supuesto de gravedad institucional. Si bien se alega que la interpretación adoptada por la sentencia recurrida podría tener repercusiones en casos futuros, esta afirmación se formula de manera abstracta y genérica, sin aportar elementos específicos que demuestren cómo esta decisión judicial afecta a la colectividad, al orden público o al sistema jurídico en general. Por el contrario, los agravios planteados, se circunscriben esencialmente a cuestionar la valoración de pruebas y la interpretación jurídica en el caso particular, aspectos que, aun de ser eventualmente controvertidos, no trascienden el interés individual de la parte.

5.- Conforme a lo anteriormente meritado, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva N° 105 de fecha 13/05/2022, dictada por esta Sala III° de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo. Así lo declaro.

6.- COSTAS: Atento a la falta de sustanciación del recurso, las costas se imponen por el orden causado (art. 61 CPCCT Ley N° 9.531).

7.- HONORARIOS: Reservar pronunciamiento para su oportunidad (art. 20 Ley N° 5.480). **ES MI VOTO.**

VOTO de la Sra. VOCAL GRACIELA BEATRIZ CORAI:

Por compartir los fundamentos vertidos por la Sra. Vocal preopinante, me pronuncio en idéntico sentido. **ES MI VOTO.**

En mérito a lo expuesto, esta Sala III de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo,

RESUELVE:

I. DECLARAR INADMISIBLE el recurso de casación deducido por la parte actora, en contra la sentencia definitiva N° 105 de fecha 13/05/2022, dictada por esta Sala IIIª de la Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, en atención a lo considerado; **II. COSTAS**, por su orden; **III. HONORARIOS**, oportunamente.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

MARÍA ELINA NAZAR GRACIELA BEATRIZ CORAI

Ante mí:

SERGIO ESTEBAN MOLINA

cabm

Certificado digital:
CN=MOLINA Sergio Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20183661826

Certificado digital:
CN=CORAI Graciela Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27202186195

Certificado digital:
CN=NAZAR Maria Elina, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27279717460

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.